

ESTUDIO LEGISLATIVO

Aspectos generales de las cooperativas de viviendas colaborativas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias

General aspects of collaborative housing cooperatives in the Law of Cooperative Societies of the Canary Islands

por

MARÍA DEL PINO DOMÍNGUEZ CABRERA
*Profesora titular de universidad. Derecho Mercantil.
Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

RESUMEN: El Estatuto de Autonomía de Canarias mandata que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme con la legislación mercantil, la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social, que se ha cumplido con la promulgación de la Ley de Economía Social de Canarias y la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Conceptos y principios de actuación vienen previamente configurados en el marco legislativo general (Ley de Economía Social de Canarias) con la correspondiente delimitación especial a través de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Explorar de manera directa las cooperativas de viviendas colaborativas canarias, hacen que su análisis configure un marco de consecuencias en consonancia con la situación existente en otros marcos legislativos estatales.

ABSTRACT: *The Statute of Autonomy of the Canary Islands mandates that the Autonomous Community of the Canary Islands, in accordance with commercial legislation, has exclusive jurisdiction over cooperatives and social*

economy entities, which has been fulfilled with the promulgation of the Social Economy Law of Canary Islands and the Law of Cooperative Societies of the Canary Islands. Concepts and principles of action are previously configured in the general legislative framework (Social Economy Law of the Canary Islands) with the corresponding special delimitation through the Law of Cooperative Societies of the Canary Islands. Directly exploring the Canarian collaborative housing cooperatives means that their analysis configures a framework of consequences in line with the existing situation in other state legislative frameworks.

PALABRAS CLAVE: economía social, cooperativas, cooperativas de viviendas colaborativas, principios cooperativos, uso compartido.

KEYWORDS: *social economy, cooperatives, collaborative housing cooperatives, cooperative principles, share use.*

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL DE CANARIAS: PRINCIPIOS Y CONCEPTO.—III. ASPECTOS GENERALES EN LA LEY 4/2022, DE 31 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS COLABORATIVAS.—CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Autonomía de Canarias ¹ mandata que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades de la economía social, además de explicitar que todo ello es conforme a la legislación mercantil.

Este reconocimiento ha permitido crear su nuevo marco legislativo y regulatorio, en consonancia con el proyecto de directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de la economía social², de la que las cooperativas es el referente inmediato, pero no exclusivo, y que fortalece el papel de las empresas de economía social en el desarrollo social y económico, y la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con relación a las metodologías disponibles, como las directrices relativas a las estadísticas sobre ellas.

La promulgación y entrada en vigor de la Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias³ y la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias⁴ (en adelante LSCoopdeCanarias) sitúa a la Canarias dentro del marco legislativo de la economía social permitiendo su visibilización, como región que tiene sus propios textos legislativos en esta materia, regulando un modelo económico alternativo al tradicional pero que estadísticamente, se ha constatado absolutamente válido en épocas de crisis.

La reciente Resolución de la Asamblea General de la ONU, aprobada el 18 de abril de 2023, viene a impulsar la Economía Social en todo el mundo⁵, en ella se traslada entre otras ideas que:

“Esta pionera resolución ofrece las herramientas para encarar los grandes desafíos que la humanidad tiene ante sí: la reducción de las desigualdades y la protección del medio ambiente”, entroncando totalmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contemplados en la Agenda 2030 de la ONU.

La resolución “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”, adoptada por la ONU, reconoce la definición de Economía Social contenida en la resolución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 2022⁶, en la que se describe como un modelo alternativo, basado en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, con capacidad de satisfacer las necesidades de las personas y colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo, garantizando una vida digna.

En este marco de actuación, la LSCoopdeCanarias atiende a las nuevas inquietudes que este tipo social ha ido modulando en su desarrollo y progreso. Los principios cooperativos son referentes necesarios para hablar de economía social, y desde luego, justifican la presencia de las llamadas *cooperativas de viviendas colaborativas*, dentro de la clasificación específica de cooperativas integrales.

Por lo tanto, con una exposición que pretende poner en claro y perceptible la realidad de las cooperativas colaborativas en la LSCoopdeCanarias, permite adentrarnos en su causa, establecer sus fines y ello, sin perder de vista que el proceso de indagación de sus instituciones está firmemente entroncado con una evolución en la que la presión social y de las organizaciones públicas y privadas, juega un importante papel. Para ello, se hace mención conceptual y de principios orientadores de i.—la economía social de canarias que permite establecer las máximas de actuación de todos los tipos de entidades y empresas que expresamente configuran el *ecosistema de la economía social* en Canarias para luego adentrarnos en ii.-los aspectos generales de las cooperativas de viviendas colaborativas. Todo ello, sin abordar la regulación estatal, con la idea de fijar este estudio de manera focalizada, en la normativa autonómica canaria.

II. LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL DE CANARIAS: PRINCIPIOS Y CONCEPTO

Por su parte, la economía social ha estado presente en el debate a nivel autonómico canario con medidas de fomento de la economía social, a través del Servicio Canario de Empleo con la convocatoria de subvenciones dirigidas a fo-

mentar la creación y consolidación de empresas calificadas como I+D, empresas de economía social y empresas de inserción; y subvenciones para la realización de actividades de difusión, fomento y formación de la economía social. La situación de crisis sanitaria por el COVID19⁷ ha venido a reforzar tanto a nivel europeo⁸, estatal⁹ y autonómico¹⁰ la presencia de la economía social como marco de actuación específica para la recuperación económica.

La Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias consolida el orden político y el régimen económico de Canarias, el reconocimiento de la ultraperiferidad es elemento que delimita nuestro autogobierno. El espacio geopolítico sirvió en su momento, para consolidar esa visión de una Canarias ligada a África, Sudamérica y Europa, con un intercambio de valores que nos ha enriquecido como sociedad “puente” de culturas.

Ciertamente, el régimen económico y fiscal, amparado por la Constitución española, y con la aprobación del Estatuto de Autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria, que en el siglo XXI *exige nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo, y que ha de estar preparada para afrontar nuevos retos.*

Tal y como se ha señalado, es reciente la presencia de la Comunidad Autónoma en el ecosistema de regiones con su propia legislación de economía social. Aprobada la Ley de Economía Social de Canarias, resulta sumamente interesante observar, en esa necesaria la labor de aproximación y deducción de la norma que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i. La Ley estatal (Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social) se aprobó y como su propia exposición de motivos recoge, tiene como objetivo básico (no exclusivo) el configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios deben contemplar las distintas entidades que la forman¹¹. Partiendo de estos principios y del catálogo de entidades, se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social, quedando la puerta abierta para que se incluyan todas aquellas otras que por las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma así lo permitan y no necesariamente sean coincidentes entre las distintas regiones del Estado. Juega un papel fundamental las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas. Huelga insistir en la competencia que tiene la Comunidad Autónoma Canaria en esta materia¹².

ii. La Ley de Economía Social de Canarias muestra las inquietudes que a nivel conceptual preocupa a la normativa estatal, véase el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social;

Artículo 3 LESdeCanarias: *Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales que, en el ámbito privado, llevan a cabo aquellas entidades que se rigen por los principios recogidos en el artículo 5 de la presente ley, las cuales persiguen el interés colectivo de las personas que las integran, el interés general económico o social, o ambos.*

Ese conjunto de actividades económicas y empresariales se desarrollan por empresas privadas, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus miembros a través del mercado mediante la producción de bienes y la prestación de servicios, seguros y finanzas, donde el proceso de decisión y de distribución de las ganancias o excedentes entre los miembros no están directamente vinculadas al capital aportado por cada miembro ni a ninguna cuota de socio, donde cada miembro tiene un voto. La economía social también incluye entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no destinados a su venta para los hogares y cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que los crean, controlan o financian.

La lectura de dicho precepto en la LESdeCanarias, *completa* el concepto contenido en la Ley estatal en vigor, *clarificándolo* expresamente, desde su aspecto tanto *jurídico* y como el *económico*, por lo tanto, dentro del ámbito de actuación competencial, que es la que legitima en esta materia, atendiendo a las Resoluciones más recientes en este aspecto y que reúne los principios y valores de la economía social y la metodología específica de los sistemas contables nacionales actuales (SCN 2008 y SEC 2010) en un solo concepto se delimita su contenido *para que los diferentes agentes de la economía social puedan discernirse de manera homogénea, armonizada y consensuada*¹³.

La creación de textos normativos autonómicos en la materia de economía social lleva a tener presente el ámbito competencial otorgado a la Comunidad Autónoma de Canarias plasmado en el reconocimiento en el Estatuto de Autonomía de la obligación, entre otros, de la ordenación y fomento de la economía social dentro del marco jurídico del derecho mercantil y por lo tanto, permitiendo la correspondiente delimitación, no alteración, del concepto de economía social.

La lectura de la LESdeCanarias, permite constatar que su tramitación da respuesta a las inquietudes políticas y sociales del momento en ámbitos tales como el conceptual. Con ello, y con la búsqueda de profundizar en la labor de investigación, se realiza las siguientes afirmaciones:

- a. teniendo en cuenta que la economía social se ha convertido en una materia preferente para el ordenamiento que, además, permite la participación privada en la realización de actividades de interés general, estando constitucionalmente protegida, además de estatutariamente, hace que esa protección requiera tenerla en cuenta respecto de las formas jurídicas con

las que se concreta esta participación. Ello sin olvidar que estas entidades tienen el deber de contribuir. Puede afirmarse que son semejantes a las denominadas entidades sin ánimo de lucro¹⁴.

- b. Es por ello, que hoy la definición de economía social en la norma estatal se centra en el sector productivo, pero su alcance es más amplio que el de la empresa social que tendría una vocación no lucrativa en el sentido de priorizar sus objetivos sociales a la consecución del beneficio, pero sin renunciar a este, pues se reinvertirá sobre todo en los fines sociales y es lo que se recoge en la LESdeCanarias, permitiendo entender incluidos las entidades del Tercer Sector¹⁵ de acción social, que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social, a los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas sociales de inserción y al resto de entidades de la economía social así como aquellas otras entidades independientemente de su forma de personificación jurídica, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios regulados en el artículo 5 y que sean incluidas en el Catálogo canario de entidades de la economía social.

Es decir, la conceptualización de economía social para la LESdeCanarias, expresa que el reconocimiento de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado en favor de las familias, permitiendo incluir, de este modo, en la Economía Social a entidades del Tercer Sector de acción social¹⁶, que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social.

Por lo tanto, la conceptualización en la LESdeCanarias, entiende incluido al Tercer Sector y a los centros especiales de empleo tanto de iniciativa social como los que no tienen la calificación de centros especiales de iniciativa social¹⁷.

- iii. La promulgación de la Ley /2011 ha ido cumpliendo el compromiso necesario de posibilitar la visión de la economía desde el aspecto de *la primacía de las personas y del fin social sobre el capital*.

A nivel europeo se sigue impulsando la economía social como fórmula generadora de empleo, sin perder de vista las innovaciones.

A nivel regional, la Comunidad Autónoma de Canarias, debe convertirse con la Ley de Economía Social de Canarias, en motor de las políticas públicas que fomenten la economía social mostrando para ello atención a la insularidad ultraperiférica, a las particularidades económicas con un propio y peculiar tejido empresarial.

En el aspecto de financiación, incentivos y bonificaciones de la Ley de Economía Social de Canarias, se pretende garantizar la misma, con el fin de cumplir la obligación de su promoción establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Para hacer efectiva la puesta en práctica de todas estas medidas en especial se deberá tener presente al actual Plan de Reactivación Social y Económico de Canarias, que comportar una revisión exhaustiva de todos los programas y políticas de gasto de la Administración Pública de Canarias.

En la Ley de Economía Social de Canarias aprobado por unanimidad por el Parlamento de Canarias, se establece un sistema de financiación que atiende al ámbito competencial de Canarias con la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación propias, y en otros atendiendo a las políticas estatales, v.gr. se ha presentado por el Consejo de Apoyo al Emprendimiento, Trabajo Autónomo y Pequeñas y Medianas Empresas, un *Plan de actuaciones* por valor de 774.894.200 euros, durante cuatro años, un periodo clave para afrontar la recuperación y el crecimiento post-pandemia y que está relacionado con la economía social y las entidades que permiten su desarrollo. A nivel estatal se puede poner como referente inmediato el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía*, junto a la futura *Estrategia Española de Economía Social 2021-2027*, sin perder de vista el *Plan de Acción Europeo para la Economía Social*.

Luego, la Comunidad Autónoma de Canarias con una propia Ley, verá reforzada la oportunidad de una financiación clave, al situar a la economía social en el centro de los esfuerzos para restablecer el crecimiento sostenible y para el cuidado de la cohesión social en nuestra tierra. En algunos casos, será dentro del ámbito competencial del Gobierno de Canarias la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación y en otros se atenderá a las políticas estatales. No obstante, hay que reconocer que la inclusión expresa de semejante posibilidad en la Ley tiene, al menos, la doble ventaja de ser un recordatorio e invitación sobre ese vehículo de coordinación y, a la vez, una llamada de atención sobre tres frentes muy importantes para la economía social: su promoción, la difusión de esta y la formación sobre sus características¹⁸.

iv. La Ley de Economía Social de Canarias entiende que una estrategia canaria de economía social permite una visión local y cercana de nuestra situación, es por ello, que su aprobación establecerá objetivos de mejora mediante acciones que encajen en las actuaciones propias de la comunidad autónoma canaria, sin olvidar que *las empresas sociales se ocupan de los ODS que se consideran transversales, a saber; la creación de empleo y la igualdad de género. El hecho de que las empresas sociales actúen como “escuelas de la democracia” es crucial para el surgimiento de una ciudadanía consciente de las repercusiones que el consumo y las opciones políticas tendrán en el futuro del planeta y de la propia humanidad. Asimismo, la idea de inter-cooperación y colaboración que caracteriza el modo de funcionamiento de las empresas sociales y que se ha identificado*

*como una ventaja competitiva contribuye a fomentar aprendizaje sobre cómo colabora*¹⁹.

Por lo tanto, toda la Ley está impregnada de los Objetivos ODS/2030 (reconocido expresamente en su preámbulo) por compartirlos con los postulados de la economía social²⁰. Se hace notar, como la visión de la economía social para una transición verde y justa preocupa por parte The European Parliament's Social Economy Intergroup y por Social Economy Europe²¹ y eso debe considerarse integrado en la Ley de Economía Social de Canarias, norma de su tiempo que atiende a los planteamientos e inquietudes sociales, económicos y de desarrollo sostenible actuales y de nuestro entorno local más cercano.

v. La Ley estatal de economía social establece un marco de actuación mínimo y la Comunidad Autónoma Canarias toma el testigo de promocionarla mediante la promulgación de una Ley propia. Ello permite que la técnica legislativa la adapte a las especialidades de nuestra Comunidad Autónoma, entre ello, desarrollando el concepto estatal de economía social, también permitiendo que la enumeración de los principios orientadores quede establecida de la siguiente manera:

- a. *numerus apertus* reconociendo “(...) *todos aquellos principios orientadores que refuercen complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social*”²²;
- b. con el compromiso territorial, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural canario, inyectando estabilidad y futuro, además, de entender que es absolutamente imprescindible;
- c. el reconocimiento expreso del fomento de la integración de la perspectiva de género en la gestión y organización de la empresa o entidad, mediante una participación paritaria de mujeres y hombres en los ámbitos de dirección y de toma de decisiones, incrementando la incorporación de las mujeres al ámbito laboral contrarrestando los efectos derivados de los estereotipos sociales sobre la división de las funciones de los hombres y las mujeres en la sociedad y buscando un reparto equitativo de las responsabilidades familiares, laborales y sociales.

No se debe perder de vista que la propia Alianza Cooperativa Internacional entiende que “*Son principios prácticos en sí mismos, creados tanto por la experiencia de generaciones como por el pensamiento filosófico. Son flexibles y aplicables, con diferente grado de detalle en diferentes tipos de cooperativas, en función de las diversas situaciones*”²³.

Señala expresamente el artículo 5 LESdeCanarias:

Las entidades de economía social, inspiradas por los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, autonomía, autogestión, responsabilidad social y preocupación

por las demás personas, están informadas por los siguientes principios orientadores:

a) *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que con relación a sus aportaciones al capital social.*

b) *La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica, principalmente en función del trabajo aportado y del servicio o actividad realizados por las socias y socios o por las personas integrantes, en su caso, al fin social objeto de la entidad, al servicio de la consecución de objetivos como el desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general.*

c) *La promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la cooperación, la inserción de personas con discapacidad y de personas en riesgo o en situación de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.*

d) *El compromiso con el territorio, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural canario, inyectando estabilidad y futuro.*

e) *La independencia con respecto a los poderes públicos.*

f) *El fortalecimiento de la democracia institucional y económica.*

g) *Fomento de la integración de la perspectiva de género en la gestión y organización de la empresa o entidad, mediante una participación paritaria de mujeres y hombres en los ámbitos de dirección y de toma de decisiones, incrementando la incorporación de las mujeres al ámbito laboral contrarrestando los efectos derivados de los estereotipos sociales sobre la división de las funciones de los hombres y las mujeres en la sociedad y buscando un reparto equitativo de las responsabilidades familiares, laborales y sociales.*

h) *Y todos aquellos principios orientadores que refuercen, complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social.*

El texto de la Ley ha tenido en cuenta cambios propuestos por los distintos departamentos del Gobierno de Canarias, así como grupos de interés participantes en el proceso específico de participación ciudadana y por su puesto las aportaciones de todos los partidos políticos en su trámite previo a la votación, cumpliendo un objetivo básico y fundamental: una redacción coherente, unificada y sin desnaturalización ante observaciones propuestas y que reflejan el contexto absoluto de la norma.

Por todo lo anterior, y con las mejoras a la norma con todas las aportaciones, permite hablar de una Ley de Economía Social de Canarias que va a *Reforzar el*

reconocimiento de la Economía Social como agente esencial para una recuperación sostenible, igualitaria y justa de la crisis causada por la pandemia de la Covid-19²⁴.

III. ASPECTOS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS COLABORATIVAS EN LA LEY 4/2022, DE 31 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS.

Señala la LSCoopdeCanarias en su artículo 1 que El objeto de la presente su objeto es regular y fomentar las sociedades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias que desarrollen total o principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceras personas no socias fuera de dicho ámbito territorial.

De entrada, obsérvese que la delimitación territorial de su actividad establece su ámbito de desarrollo absoluto en Canarias, en tanto en cuanto se habla de ejercicio de actividades *extra* para completar y mejorar sus fines.

Por su parte, la norma clasifica las cooperativas de primer y segundo grado, entendiéndolas a estas últimas como a las constituidas para el cumplimiento y desarrollo de finalidades comunes de orden económico²⁵, además de incluir aquellas otras que pudiendo ser de primera o de segundo grado deben quedar delimitadas por el tipo de actividad desarrollada.²⁶

Dentro de esta clasificación quedan incluidas las cooperativas de viviendas colaborativas de canarias. La lectura del precepto que las regula con relación a otros de pertinente aplicación permite extraer las siguientes valoraciones:

i. Como cooperativa canaria es una sociedad constituida por personas físicas y jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democráticas, conforme a los siguientes principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional: a) Adhesión voluntaria y abierta de las personas. b) Gestión democrática por parte de las personas socias c) Participación económica de las personas socias. d) Autonomía e independencia en su funcionamiento. e) Fomento de la educación, formación e información. f) La cooperación entre sociedades cooperativas. g) Interés por la comunidad. Además, la a) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. b) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. Terminando por incluir cualquier actividad económica y social lícita²⁷.

Conceptualizada la cooperativa canaria sin duda, es parte integrante sus principios, que como especiales de este tipo de empresa de economía social, debe abordarse desde la órbita complementaria de los principios orientadores regulados en la Ley de Economía Social de Canarias. Por lo tanto, una sociedad cooperativa de viviendas colaborativas de canarias exige actuar conforme a ellos y además conforme con los principios que comparten todas las entidades y empresas de la economía social de canarias²⁸.

ii. La norma canaria *añade y refuerza* la actuación de las cooperativas de viviendas colaborativas canarias, al establecer de *manera imperativa y cumulativa* los principios *a) Integración en el entorno y compromiso social b) Fomento de las relaciones humanas como fuente de bienestar, combinando la relación social con la independencia personal, incrementando la dimensión de la superficie de interrelación y servicios frente a la superficie privativa de alojamiento o vivienda. c) Tolerancia y apoyo mutuo. d) Solidaridad ante situaciones de vulnerabilidad y necesidad. En especial, situación de soledad en la vejez y pérdida de salud. e) Sin ánimo de lucro.*

iii. Las cooperativas de viviendas colaborativas canarias quedan dentro de la delimitación conceptual de cooperativas integrales. Se denominan cooperativas integrales aquellas *que, con independencia de la clase, tengan su actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades sociales propias de diversas clases de sociedades cooperativas en una misma sociedad, de acuerdo con sus estatutos y cumpliendo lo regulado para cada una de sus actividades.*

iv. Como consecuencia de lo anterior, las cooperativas de viviendas colaborativas canarias se configuran en la *especie* dentro del *género* que vienen conformadas por las cooperativas integrales.

v. Ciertamente, las cooperativas de viviendas colaborativas canarias de *manera imperativa* deben tener, *como objeto la promoción viviendas en régimen de cesión de uso y el resto de actividades económicas, servicios o actividades empresariales están dirigidas a procurar la calidad de vida y la autonomía de las personas usuarias de cualquier edad, podrá incluir en su denominación social la mención de «cooperativa de vivienda colaborativa»*²⁹

Por lo tanto, serán tales cooperativas siempre y cuando queden dentro del ámbito delimitador de la norma que incluye actuar no solo con base a los principios de la economía social, de las cooperativas y además de aquellos que califican a esa cooperativa de vivienda colaborativa.

vi. Por su parte, y con relación al derecho de uso se omite y precisa su regulación y naturaleza jurídica, por lo que no se permite concretar si es un derecho real (Código Civil) o un derecho de crédito.

Respecto a los derechos reales de uso y disfrute contemplados en el Código Civil el encaje en el modelo de viviendas colaborativas canarias permite situarlo

en la regulación contenida en el artículo 467 Código Civil, y ello, en atención a que el nudo propietario del complejo de viviendas queda asignado a la sociedad cooperativa, y los/as socios/as serían los/as usufructuarios/as. Estos tendrían un derecho de uso y disfrute sobre sus viviendas particulares y un derecho de usufructo compartido o cusufructo sobre las zonas comunes, siempre y en todo caso vinculados a su cualidad de socio. En consecuencia, la cooperativa es la propietaria de las viviendas que gestiona y cede su uso a los/as socios/as cooperativistas que, en calidad de usufructuarios, que tienen reconocidos sus derecho y obligaciones tal y como se regula en el Código Civil.

Se mantiene esta afirmación en atención a que otro tipo de cesión de uso no aparece recogida en nuestra regulación, todo ello en atención de existir obstáculos para aplicar el régimen jurídico del arrendamiento de viviendas al modelo cooperativo de viviendas colaborativas porque, *entre otros motivos, aquel está pensado para una realidad diversa, donde se parte de una posición antagónica entre el arrendador y el arrendatario, y se buscan soluciones jurídicas que aporten el necesario equilibrio de intereses.*

vii. La norma canaria reconoce que las promociones de las cooperativas de viviendas colaborativas, por su carácter marcadamente social y solidario, podrán ser consideradas equipamiento de servicio e interés social así como ser destinatarias de ayudas públicas para su implantación y fomento y desarrollo de sus objetivos, cuestión esta que tiene plena relación con los principios rectores de la garantía de la función social de la vivienda³⁰ que teniendo en cuenta el derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española, *y considerando que la vivienda cumple una función social dado que constituye un bien destinado a satisfacer las necesidades básicas de alojamiento de las personas, familias y unidades de convivencia, corresponde a las administraciones públicas competentes velar por promover las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho en condiciones asequibles y con especial atención a familias, hogares y unidades de convivencia con menores a cargo, a través del estatuto de derechos y deberes asociados a la vivienda, en los términos dispuestos en la presente ley.*

CONCLUSIONES

El análisis permite aproximarnos desde el análisis del marco conceptual y de principios orientadores de i.—la economía social de canarias, a las máximas de actuación de todos los tipos de entidades y empresas que expresamente configuran *el ecosistema de la economía social en Canarias* para luego adentrarnos

en ii.—los aspectos generales de las cooperativas de viviendas colaborativas canarias.

Ello permite realizar las siguientes consideraciones generales finales:

- I. El proceso necesario de examen de los reseñados principios recogidos en la Ley de Economía Social permite escrutar las siguientes consecuencias básicas; i.—los principios recogidos son orientadores sin que se haya recogido la posibilidad de establecer la exigencia mínima de alguno de ellos para extraer desde el principio general, que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados no desnaturaliza la esencia de las entidades y empresas integrantes de la economía social; ii.—cabe hablar de principios orientadores cuya presencia en el desarrollo de la actividad por parte de las entidades y empresas de economía social, tienen carácter alternativo y sin que sea exigencia para actuar en el mercado como tal su carácter cumulativo; iii.—pero, es más, el desarrollo de los fines sociales por parte de las entidades y empresas de la economía social no se concreta en un orden jerarquizado, los principios se especifican en la norma sin numeración; iv.—por su parte, el listado de principios orientadores está recogido con una aparente voluntad de síntesis que vienen recogiendo en los documentos europeos; v.—la Ley de Economía Social es perfectamente consciente de que desde la legislación autonómica sería posible precisar más los principios orientadores, en atención a lo que parece son los referentes señalados en la Ley de Economía Social y esto es lo que sucede en la Ley de Economía Social de Canarias; vi.—la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés general (sea económico o social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de realizarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» deben ser entendidos como principios rectores de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida dentro del marco específico de la Economía Social, en tanto en cuanto, es cumulativo e imperativo con el resto de los elementos que configuran la conceptualización de economía social; vii.—también es verdad, que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, por su esencia, debe informar al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. Ese principio, ade-

más, determina con precisión la fórmula mediante la que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

- II. La Ley de Economía Social de Canarias recientemente aprobada forma parte de lo que los organismos internacionales, nacionales y regionales llaman la creación del ecosistema de la economía social.

La Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias consolida: i.—el reconocimiento de la *ultraperificidad* como elemento que delimita el autogobierno; ii.—esa visión de una Canarias ligada a África, Sudamérica y Europa, con un intercambio de valores que nos ha enriquecido como sociedad “puente” de culturas; iii.—el proceso modernizador de la sociedad canaria, que en el siglo XXI exige nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo, y que ha de estar preparada para afrontar nuevos retos; iv.—en el marco de la economía social, con su artículo 118 el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de economía social, declarando expresamente, que ello conforme a la legislación mercantil.

Este marco normativo canario es fiel a su ámbito competencial y respetando las especificidades propias de cada tipo de empresa y/o entidad que forman la economía social no ha perdido de vista las máximas de generar oportunidades de trabajo para las personas con discapacidad y subrayando que en diferentes países de la UE *“las empresas de economía social emplean hasta tres veces más personas con discapacidad que las empresas tradicionales”*.

- III. La Ley estatal (Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social) se aprobó y como su propia exposición de motivos recoge, tiene como objetivo básico (no exclusivo) el configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social, quedando la puerta abierta para que se incluyan todas aquellas otras que por las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma así lo permitan y no necesariamente sean coincidentes entre las distintas regiones del Estado.

Que la Ley de Economía Social de Canarias, pueda *completar* el concepto de economía social clarificándolo expresamente, desde su as-

pecto jurídico y económico de la actividad y por lo tanto, debe ser entendido dentro del ámbito de actuación competencial, que es la que legitima en esta materia.

Es por ello, que la definición de economía social en nuestro ordenamiento jurídico (norma estatal) se centra en el sector productivo, pero su alcance es más amplio que el de la empresa social que tendría una vocación no lucrativa en el sentido de priorizar sus objetivos sociales a la consecución del beneficio, pero sin renunciar a este, pues se reinvertirá sobre todo en los fines sociales y es lo que se recoge en la Ley de Economía Social de Canarias, permitiendo entender implícitamente incluidos las entidades del Tercer Sector. Es decir, la conceptualización de economía social para la LESdeCanarias, expresa que el reconocimiento de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado permitiendo incluir, de este modo, a entidades del Tercer Sector de acción social, centros especiales de empleo de acción social, empresas de inserción de acción social. Por lo tanto, la LESdeCanarias, aplica una política de técnica legislativa más conceptual, en tanto en cuanto, establece jurídica y económicamente qué entender por economía social, además de estar alineado con los principios que orientan y rigen el contenido de la economía social, la primacía de la persona por encima del beneficio económico.

- IV. Pero, es más, la posibilidad de haber establecido un *numerus apertus* de empresas y entidades que pueden obtener la calificación de economía social de la Comunidad Autónoma de Canarias, es un signo de técnica legislativa que permite la inclusión de nuevas organizaciones v.gr. las entidades con base digital.

Luego, la Comunidad Autónoma de Canarias con una propia Ley, verá reforzada la oportunidad de una financiación clave, al situar a la economía social en el centro de los esfuerzos para restablecer el crecimiento sostenible y para el cuidado de la cohesión social en nuestra tierra. En algunos casos, será dentro del ámbito competencial del Gobierno de Canarias la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación y en otros se atenderá a las políticas estatales.

- V. La Ley de economía social estatal establece un marco de actuación mínimo y la comunidad autónoma canarias toma el testigo de promocionarla mediante la promulgación de una Ley propia. Ello permite que la técnica legislativa la adapte a las especialidades de nuestra Comunidad Autónoma, entre ello, concretando no solo el concepto estatal de economía social, también permitiendo que la enumeración de

los principios orientadores quede establecida como *numerus apertus* ya que entidades y empresas de economía social de canarias pudieran incluir “(...) todos aquellos principios orientadores que refuercen, complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social”.

- VI. Dicho esto, la LSCoopdeCanarias establece la delimitación conceptual de i.—cooperativa como sociedad constituida por personas físicas y jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democráticas, conforme a los siguientes principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional; ii.—parte integrante sus principios, complementados por los principios orientadores regulados en la Ley de Economía Social de Canarias. Por lo tanto, una sociedad cooperativa de viviendas colaborativas de canarias exige actuar conforme a ellos y además conforme con los principios que comparten todas las entidades y empresas de la economía social de canarias; iii.—la norma canaria añade y refuerza la actuación de las cooperativas de viviendas colaborativas canarias, al establecer de manera *imperativa y cumulativa* los principios a) Integración en el entorno y compromiso social b) Fomento de las relaciones humanas como fuente de bienestar, combinando la relación social con la independencia personal, incrementando la dimensión de la superficie de interrelación y servicios frente a la superficie privativa de alojamiento o vivienda. c) Tolerancia y apoyo mutuo. d) Solidaridad ante situaciones de vulnerabilidad y necesidad. En especial, situación de soledad en la vejez y pérdida de salud. e) Sin ánimo de lucro; iv.—las cooperativas de viviendas colaborativas canarias quedan dentro de la delimitación conceptual de cooperativas integrales. v.—como consecuencia de lo anterior, las cooperativas de viviendas colaborativas canarias se configuran en la *especie dentro del género* que vienen conformadas por las cooperativas integrales; vi.—las cooperativas de viviendas colaborativas canarias de *manera imperativa* deben tener, como objeto la promoción viviendas en régimen de *cesión de uso* y el resto de actividades económicas, servicios o actividades empresariales están dirigidas a procurar la calidad de vida y la autonomía de las personas usuarias de cualquier edad, podrá incluir en su denominación social la mención de «cooperativa de vivienda colaborativa»; vii.—con relación al derecho de uso se omite y precisa su regulación y naturaleza jurídica, pero en atención a la regulación contenida en el Código civil

y por exclusión de aquellas otras figuras jurídicas (v.gr. contenidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos) que no permiten encajar su naturaleza jurídica en ellas, permite concretar que es un derecho real (Código Civil) de uso y disfrute contemplados en el Código Civil en la regulación contenida en el artículo 467 Código Civil, y ello, en atención a que el nudo propietario del complejo de viviendas queda asignado a la sociedad cooperativa, y los/as socios/as serían los/as usufructuarios/as; viii.—la norma canaria reconoce que las promociones de las cooperativas de viviendas colaborativas, por su carácter marcadamente social y solidario, podrán ser consideradas equipamiento de servicio e interés social así como ser destinatarias de ayudas públicas para su implantación y fomento y desarrollo de sus objetivos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía (2015): “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº. 27,(Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), págs. 49-86.
- BAREA TEJIRO José y PULIDO ÁLVAREZ, Antonio (2001): “El sector de Instituciones sin fines de lucro en España”, *Revista de Economía pública, Social y Cooperativa*, nº 37, págs. 13 y ss.
- BOLDÓ RODA, Carmen (2015): “Principio de igualdad y cooperativismo en el ámbito de la responsabilidad social corporativa”, *Revista valenciana d’estudis autonòmics*, Nº 60, 2, (Ejemplar dedicado a: Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen II), págs. 90-117.
- CARRASCO DURÁN, Manuel (2005): “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1. 13ª de la Constitución)”, *Revista de Derecho Político* nº 62.
- CHAVES ÁVILA, Rafael y MONZÓN, CAMPOS José Luis (2001): “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, *Revista de Economía pública, Social y Cooperativa*, nº 37, págs. 7 y ss.
- CEPES ESPAÑA (2018): “Contratación pública desde la perspectiva de la Economía Social”, *Guía Políbea de la discapacidad*, nº. 222, págs. 6-8.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, María-del-Pino (2021): “Creando el ecosistema jurídico local de economía social en tiempos de pandemia”, en Hernández Castro, GUSTAVO, Baisotti, PABLO, Li Bonilla, FEDERICO, *Economía Social Solidaria y la COVID19. Propuestas para una salida global*, UNED-COSTA RICA, págs. 89-113.
- (2016) “Los principios de la Economía Social en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº. 29, págs.185-204.

- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma (2017): “La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria”, en FAJARDO GARCÍA, G.I (coord.) *Empleo, innovación e inclusión en la economía social problemática jurídica y social*, págs. 7-16.
- (2010) “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa. CIDEA*. Nº 54.
- (2009) El objeto social de las cooperativas de vivienda en la legislación española. En *Pensamientos jurídicos y palabras dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, pp. 383-398.
- LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura y SÁNCHEZ MEDINA, José Antonio (2017): Soluciones habitacionales para el envejecimiento activo: viviendas colaborativas o cohousing. Respondiendo a los cambios demográficos desde la innovación social, Tirant lo Blanch.
- TRUJILLO DÍEZ Iván Jesús (2000): “El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, nº 658.
- PAZ CANALEJO, Narciso (2012): *Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 35 a 54.

NOTAS

¹ Vid. Art. 118 de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Dirección URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138#:~:text=Canarias%20es%20un%20archipi%C3%A9lago%20atl%C3%A1ntico,el%20marco%20del%20Estado%20espa%C3%B1ol>.

² Vid. Ministerio de Trabajo y Economía Social: “La Economía Social y Solidaria como agente clave para un futuro inclusivo y sostenible”, Declaración de Toledo, 2020. Dirección URL: https://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaration/ficheros/2020-12-04_Declaracion-de-Toledo_final_ES.pdf

³ Vid. Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. Dirección URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16756.

⁴ Vid. Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. Dirección URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-19625.

⁵ Es de reseñar que dicha medida ha sido propiciada por el Gobierno español, promovida desde hace tres años por la ‘Task Force’ de Economía Social y Solidaria de la ONU (UNTFSS-SE), de la que es miembro observador el CIRIEC, (Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa) y alentada por Social Economy Europe y CEPES (Confederación Empresarial Española de la Economía Social), entre otras muchas organizaciones de la economía social a nivel regional y global.

⁶ Vid. Resolución ILC.110/Resolución II de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 10 de junio de 2022 sobre el trabajo decente y la economía social y solidaria, y la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) adoptó una Recomendación sobre la economía social y solidaria y la innovación social.

La reseñada Resolución, establece como definición de la economía social y solidaria: *La ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Las entidades de la ESS aspiran a la viabilidad y la sostenibilidad a largo plazo y a la transición de la economía informal a la economía formal, y operan en todos los sectores de la economía. Ponen en práctica un conjunto de valores que son intrínsecos a su funcionamiento y acordes con el cuidado de las personas y el planeta, la igualdad y la equidad, la interdependencia, la autogobernanza, la transparencia y la rendición de cuentas, y el logro del trabajo decente y de medios de vida dignos. En función de las circunstancias nacionales, la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios.* Dirección URL: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_848664.pdf.

⁷ Vid. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁸ La Comisión Europea ha presentado su propuesta histórica para un ambicioso Plan de recuperación *El momento de Europa: reparar y prepararse para la próxima generación* “#NextGenerationEU. La propuesta apunta a movilizar 750.000 millones de euros para reconstruir el tejido económico y social de Europa, para prepararse mejor y liderar las transiciones ecológicas y digitales, al tiempo que construye una economía que funcione para las personas y

no deje a nadie atrás. La economía social se menciona como un impulsor fundamental para construir la economía del mañana. Dirección URL: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidadobservatorio.php?id=4534&PHPSESSID=8e9cf731bcfd14df52ccf0359a3399c2>.

⁹ Es intención del Gobierno de España defender Plan de Acción Europeo de la Economía Social, para el desarrollo económico a través de la innovación, el desarrollo sostenible, la visibilización y la difusión como modelo de futuro de los diferentes países, especialmente como modelo para los jóvenes. Otro de los ejes será el enraizamiento en el territorio en que se asientan las empresas de la economía social, que las hace menos propensas a la deslocalización.

Con ello se busca *dar visibilidad y potenciar el modelo de la Economía Social como un modelo de futuro, que polinice con sus valores al resto de modelos empresariales profundizando en la cultura de la responsabilidad social, medioambiental y de buen gobierno*. Dirección URL: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidad-observatorio.php?id=4533&PHPSESSID=8e9cf731bcfd14df52ccf0359a3399c2>.

¹⁰ El Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado en fecha 30 de mayo de 2020. Dirección URL: <https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/wp-content/uploads/2020/05/Documento-base-del-Pacto-para-la-Reactivación-Social-y-Económica-de-Canarias-.pdf>.

¹¹ España, uno de los primeros países del mundo en contar con una Ley de Economía Social, y con la idea de modernizar su legislación, se ha aprobado en el año 2023. el anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social (en adelante ApLIES) que reforma la ley estatal de cooperativas, la de empresas de inserción y la actual Ley de Economía Social.

Es curioso observar que con relación a lo que rodea al impulso de la economía social está referido normalmente a momentos socioeconómicos de crisis que han llevado a plantear la necesidad de cambiar de manera clara la forma de concebir la economía tradicional con la necesidad igualmente de abordar el encuentro de lo cercano con los grupos sociales en los que se forma parte. Como suele ser normal, lo jurídico va más lento y en este caso lo social ha reaccionado ante lo perentorio, recuperar valores de integración como medio de conseguir la paz social. No por reiterativo se pierde la esencia de las cosas, muy al contrario, permite reflexionar sobre conceptos y elementos que dan espacio a las figuras jurídicas. El ámbito específico de la economía social es el claro ejemplo de la necesaria confluencia de materias y por lo tanto su carácter multidisciplinario. Ahora bien, sin quitar valor a ninguna disciplina, también es verdad, que sin la cobertura jurídica la economía social quedaría un espacio con margen para la inseguridad.

Dicho ello, no está de más recordar que la delimitación de conceptos es lo que permite encuadrar y, por lo tanto, facilitar la explicación en otras disciplinas, así, ante un concepto de economía social en constante restructuración, sus principios, en última instancia acercan a su contenido;

a. la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación con sus aportaciones al capital social;

b. la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las/os socias/os o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad;

c. la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión so-

cial, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad;

d. la independencia respecto a los poderes públicos.

Inquirir en los principios de la economía social autoriza al encuentro en profundidad de las consecuencias de su declaración;

i. no perseguir un beneficio sobre el capital comprometido sino una razonable distribución de recursos entre los socios o usuarios;

ii. responder, por lo general, al principio «un hombre un voto»;

iii. flexibilidad y adaptabilidad en correspondencia con una sociedad cambiante;

iv. tratarse, por lo común, de asociaciones de personas, basadas en la libre participación y en la responsabilidad.

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente estadístico, insistir que la economía social se ha convertido en fuente de creación de empleo estable, de calidad y no deslocalizable, pareciendo ser una importante plataforma de acceso al empleo para aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral y/o que se encuentran en riesgo de exclusión social, constituyen, por tanto, un elemento clave de cohesión social muy necesario en la situaciones de crisis económica.

No hay duda de que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, informa al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. El principio además define las fórmulas mediante las que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

Por su parte el funcionamiento interno de las entidades de la economía social, deben consistir en la aplicación de los resultados obtenidos por la actividad de sus socias y socios principalmente en función del trabajo y servicio prestado por los socios, así como en su caso, al fin social de la entidad. Ciertamente, ello comporta entender que la remuneración del trabajo está por encima de la remuneración de capital.

El proceso necesario de examen de los reseñados principios recogidos en la Ley de Economía Social permite escrutar las siguientes consecuencias básicas:

a. los principios son orientadores sin que se haya recogido la posibilidad de establecer la exigencia mínima de ejercicio efectivo de ellos para extraer desde el principio general, que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados no desnaturaliza la esencia de las entidades y empresas integrantes de la economía social;

b. cabe hablar de principios orientadores cuya presencia en el desarrollo de la actividad por parte de las entidades y empresas de economía social, tiene carácter alternativo y sin que sea exigencia para actuar en el mercado como tal, su carácter acumulativo;

c. pero, es más, el desarrollo de los fines sociales por parte de las entidades y empresas de la economía social no se concreta en un orden jerarquizado, los principios se especifican en la norma sin numeración;

d. por su parte, el listado de principios orientadores está recogido con una aparente voluntad de síntesis,

e. la Ley de Economía Social es perfectamente consciente de que desde la legislación autonómica sería posible precisar más los principios orientadores, en atención a lo que parece son los referentes señalados en la Ley de Economía Social y esto es lo que sucede en la Ley de Economía Social de Canarias.

f. la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés

general (sea económico o social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de desarrollarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» deben ser entendidos como principios rectores de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida dentro del marco específico de la economía social, en tanto en cuanto, es acumulativo e imperativo con el resto de los elementos que configuran la conceptualización de economía social.

g. también es verdad, que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, por su esencia, debe informar al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. Ese principio además, determina con precisión la fórmula mediante la que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

h. finalmente adentrarse en el ApLIES aproxima la voluntad del legislador de actualización de dichos principios orientadores con el carácter de *numerus apertus* pero, a través no de la modificación del artículo 4 de la Ley de Economía Social, sino modificando el precepto que atiende al fomento y difusión de la economía social, sosteniendo que de manera implícita e indirecta quedan actualizados los principios orientadores.

i. las entidades de economía social con la forma jurídica detallada deben desarrollar su actividad cumpliendo los principios orientadores establecidos, entendiéndose ello, para no perder dicho encuadre de actuación y con la finalidad de evitar el fraude de ley que comporta la constitución social mediante una forma jurídica reconocida legalmente y no actuar como tal en el mercado.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales y las entidades singulares creadas por normas específicas.

¹² Vid. DOMÍNGUEZ CABRERA, María-del-Pino (2021): “Creando el ecosistema jurídico local de economía social en tiempos de pandemia”, en Hernández Castro, GUSTAVO, Baisotti, PABLO, Li Bonilla, FEDERICO, *Economía Social Solidaria y la COVID19. Propuestas para una salida global*, UNED-COSTA RICA, ISBN 978-9930-9643-3-0, págs. 89-113.

¹³ Se hace como propia el siguiente concepto de economía social: “Un grupo de empresas privadas, formalmente organizadas, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus miembros a través del mercado mediante la producción de bienes y la prestación de servicios, seguros y finanzas, donde el proceso de decisión y de distribución de las ganancias o excedentes entre los miembros no están directamente vinculadas al capital aportado por cada miembro ni a ninguna cuota de socio, donde cada miembro tiene un voto. La economía social también incluye entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no destinados a su venta para los hogares y cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que los crean, controlan o financian”. Vid. CIRIEC/EESC (2019). *Best practices in public policies regarding the European Social Economy post the economic crisis*. Study. Disponible en <http://www.ciriec.uliege.be/wp-content/uploads/2018/09/best-practices-EN.pdf>.

¹⁴ Estas características las acercan a las entidades sin ánimo de lucro. Este es el motivo por el que se han estudiado desde esta perspectiva, así, CHAVES, Rafael.-MONZÓN, José Luis: “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, Revista de

Economía pública, Social y Cooperativa, nº 37, págs. 7 y ss.; BAREA, J.-PULIDO, A (2001) “El sector de Instituciones sin fines de lucro en España”, *Revista de Economía pública, Social y Cooperativa*, nº 37, págs. 13 y ss.

¹⁵ Con relación a la definición recogida en la Ley de Economía Social de Canarias, y tal y como señala PAZ CANALEJO, Narciso (2012): “*Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 35 a 54, al comentar la definición contenida en la Ley estatal: es totalmente congruente con la delimitación conceptual de la Economía Social reflejada en la Carta de Principios de la Economía Social de la CEP-CMAF (Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones) y, utilizando la terminología propia de la Contabilidad Nacional, configura dos grandes subsectores de la Economía Social:

a) el subsector de mercado o típicamente empresarial y
b) el subsector de productores no de mercado. Clasificación, esta última, que es muy útil para la elaboración de estadísticas fiables y la realización de análisis de la actividad económica, de conformidad con los sistemas de contabilidad nacional en vigor. Todo ello sin perjuicio de que, desde una perspectiva socioeconómica, es evidente la permeabilidad entre ambos subsectores y los estrechos vínculos existentes en la Economía Social entre el mercado y el no mercado, que se derivan de una característica común a todas sus organizaciones, a saber, que son entidades de personas que desarrollan una actividad con el objetivo prioritario de satisfacer necesidades de personas, antes que de retribuir a inversores capitalistas.

De acuerdo con la definición anteriormente establecida las características comunes a los dos subsectores de la Economía Social serían las siguientes:

1) Son privadas, es decir, no forman parte del sector público, ni están controladas por el mismo;

2) Organizadas formalmente, esto es, habitualmente están dotadas de personalidad jurídica propia;

3) Con autonomía de decisión, lo que quiere decir que tienen plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno, para controlar y organizar todas sus actividades;

4) Con libertad de adhesión, o sea, que no son de afiliación obligatoria;

5) La eventual distribución de beneficios o excedentes entre los socios usuarios, si se produce, no es en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que estos realizan con la entidad;

6) Ejercen una actividad económica en sí misma considerada, para satisfacer necesidades de personas, hogares o familias; por eso se dice que las organizaciones de Economía Social son entidades de personas, no de capitales; trabajan con capital y otros recursos no monetarios, no para el capital.

7) Son organizaciones democráticas: a excepción de algunas entidades voluntarias productoras de servicios de no mercado a favor de las familias, en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones de primer grado de la Economía Social se aplica el principio de «una persona, un voto», independientemente del capital o cotizaciones aportadas por los socios. Las entidades de otros grados están también organizadas de forma democrática. Los socios controlan mayoritaria o exclusivamente el poder de decisión de la organización.

Una característica muy importante de las organizaciones de la Economía Social, muy enraizada en su historia, es su carácter democrático, de manera que, en el proceso de toma de decisiones, se aplica el principio de «una persona, un voto».

De hecho en el Manual de Cuentas Satélite de aquellas empresas de la Economía Social que son productoras de mercado (ubicadas en los sectores institucionales S11 y S12 de la Con-

tabilidad Nacional) «el criterio democrático se considera imprescindible para que una empresa sea considerada de la Economía Social; ya que la utilidad social de estas empresas no se apoya habitualmente en la actividad económica desarrollada, que tiene un carácter instrumental al servicio de un fin no lucrativo, sino que proviene de su propia finalidad y de los valores democráticos y participativos que incorporan en su funcionamiento».

B) No obstante lo anterior, hay que advertir que, en la definición de trabajo de Economía Social que han establecido, también se acepta la inclusión NO EXPRESA en la misma de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado en favor de las familias, aún cuando no posean una estructura democrática, permitiendo incluir, de este modo, en la Economía Social a entidades muy relevantes del Tercer Sector de acción social, que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social.

¹⁶ Vid. Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

¹⁷ Vid. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:

Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

¹⁸ Vid., PAZ CANALEJO, Narciso: *Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 275-277.

¹⁹ Vid. Comisión Europea (2020:) “Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo”. Autores: Carlo Borzaga, Giulia Galera, Barbara Franchini, Stefania Chiomento, Rocío Nogales Muriel y Chiara Carini. EMES International Research Network, Lieja/Madrid. Dirección URL: <https://bit.ly/3iUg1Wl>.

²⁰ Cfr. CEPES: 4º Informe sobre las experiencias de las empresas españolas de Economía Social en la Cooperación al Desarrollo 2017-2019, La contribución de la economía social a los objetivos de desarrollo sostenible. Dirección URL: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.cepes.es/files/publicaciones/117.pdf>

²¹ Vid webinar EUROPEO de fecha 10 de noviembre de 2020: “Social Economy’s visión for a Green & fair transition”: «la construcción de una economía más justa, participativa y democrática, respetuosa con el planeta en el que vivimos y generadora de equidad y cohesión social». Dirección URL: <https://www.socialeconomy.eu.org/2020/11/06/social-economys-vision-for-a-green-fair-transition/>

²² Vid. art. 5 Ley de Economía Social de Canarias.

²³ Vid. dirección URL: <https://www.ica.coop/es>.

²⁴ Vid. Ministerio de Trabajo y Economía Social: “Declaración de Toledo 2020 La Economía Social y Solidaria como agente clave para un futuro inclusivo y sostenible”, dirección URL: http://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaration/ficheros/2020-12-04_Declaracion-de-Toledo_final_ES.pdf.

²⁵ Cfr. Art.10 LSCoopdeCanarias, que señala:

1. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta ley.

2. Las sociedades cooperativas de primer grado se constituirán acogéndose a cualquiera de las clases siguientes:

a) Cooperativas de trabajo asociado.

b) Cooperativas de personas consumidoras y usuarias.

c) Cooperativas de viviendas.

d) Cooperativas agroalimentarias.

e) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

f) Cooperativas de servicios.

g) Cooperativas del mar.

h) Cooperativas de transportistas.

i) Cooperativas de seguros.

j) Cooperativas sanitarias.

k) Cooperativas de enseñanza.

l) Cooperativas de crédito.

m) Cooperativas junior.

Con independencia de su clase, las sociedades cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de conformidad con alguna de las prescripciones establecidas en el capítulo X, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el mismo.

3. Son cooperativas de segundo grado las constituidas para el cumplimiento y desarrollo de finalidades comunes de orden económico en los términos dispuestos en el artículo 132 de esta ley.

4. A las sociedades cooperativas les será de aplicación la normativa específica fijada para la clase de cooperativa de que se trate, de conformidad con el capítulo IX del título I de esta ley y con las normas de carácter general establecidas en este título. En todo caso, las sociedades cooperativas quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen.

²⁶ Vid. Art. 135 LSCoopdeCanarias.

²⁷ Vid. Art. 2 LSCoopdeCanarias.

²⁸ Vid. Art. 5 LESdeCanarias.

²⁹ Como señalan autores el término *cohousing* (propio del modelo británico y norteamericano) es el más utilizado para aludir a viviendas con espacios comunes y servicios compartidos. Acuñado por los arquitectos Charles Durrett y Kathryn McCamant en los años 80 (los autores estudiaron en profundidad el modelo de viviendas comunitarias danesas o *bofoellesskab*, que posteriormente implantaron y promovieron en EE.UU.), hace referencia a un tipo de viviendas en las cuales los residentes intervienen de forma activa en el diseño y la gestión de la vida cotidiana, participando en actividades colectivas. LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura y SÁNCHEZ MEDINA, José Antonio (2017): *Soluciones habitacionales para el envejecimiento*

activo: viviendas colaborativas o cohousing. Respondiendo a los cambios demográficos desde la innovación social, Tirant lo Blanch.

³⁰ Vid. Art. 7 de Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

*Trabajo recibido el 6 de octubre de 2023 y aceptado
para su publicación el 18 de diciembre de 2023*